REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00072

En virtud a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2º del artículo 278 *ejusdem,* y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en el asunto, procede el Despacho a proferir decisión de mérito, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a través de apoderada judicial, presentó demanda especial de expropiación contra LUIS ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ y BLANCA OLGA MEDINA SÁNCHEZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se decrete la expropiación a favor de la ANI[1]:

"(…) de la zona de terreno identificada en la Ficha Predial No CABG-2-1-R-019 de fecha agosto de 2008 que describe un área de terreno requerida de MIL CINCO COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1005,76 M2), debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K51+378,21 y abscisa final K51+465.39, identificado como predio denominado LOTE #5 EL COLMENAR II, ubicado en la vereda USATAMA BAJA, del municipio de FUSAGASUGÁ departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral 25-290-00-02-00-00-0007-0480-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria ***157- 63968*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, área debidamente alinderada así:* ***POR EL NORTE****: En longitud de 28,69 metros, con VIA A TIBACUY.* ***POR EL ORIENTE****: En longitud de 87.18 metros, con AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT.* ***POR EL SUR****: En longitud de 9,96 metros, con predio de LUIS ALBERTO Y BLANCA OLGA MEDINA SANCHEZ.* ***POR EL OCCIDENTE****: En longitud de 70,26 metros, con predio de LUIS ALBERTO Y BLANCA OLGA MEDINA SANCHEZ, Incluido la descripción de las siguientes CONSTRUCCIONES, así: 1- Cobertizo: Piso en cemento esmaltado, estructura metálica en tubo rectangular, con columna en tubo de tres pulgadas, cubierta en teja zinc, en 38.88 M2. 2- Anden en concreto reforzado en 36.00 M2. 3- Restaurante y casa de habitación muros en ladrillo pañetado y pintados, cubierta en teja de Eternit sobre cercha metálica, piso en baldosa, cocina enchapada, tres baños semi enchapados, dos habitaciones, puertas, ventanas y rejas metálicas en 185.00 M2. 4- Baños exteriores con muros en bloque pañetados y pintados, cubierta en Eternit, pisos en tableta en 1.92 M2. 5- Corral con cerramiento en madera y piso en tierra en 32.00 M2. 6- Cuarto con cubierta en placa de concreto, muros en ladrillo pañetados y pintados, piso en cemento, puerta en reja metálica en 2.00 M2. 7- Enramada con cubierta en teja zinc sobre estructura metálica piso en cemento afinado con asador en 20.00 M2. 8- Enramada con cubierta en teja zinc sobre estructura metálica piso en tierra en 6.00 M2. Descripción*

[1] Páginas 13 a 15 del archivo 012.

de Cultivos y Especies de Matas de Sombrío en cantidad de (5) unidades, de conformidad a lo determinado en la ficha predial CABG-2-1-R-019."

1.2. Se ordene la creación de un folio de matrícula inmobiliaria independiente, libre de gravámenes, hipotecas o medidas cautelares.

1.3. Se tenga como saldo pendiente de la indemnización a favor de los demandados la suma de $24´375.760, conforme al avalúo comercial de agosto de 2008 elaborado por la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, teniendo en cuenta el pago del 80% del avaluó total [$121´878.800], esto es, la suma de $97´503.040 en abril de 2009.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio[2]:

Que el Instituto Nacional de Concesiones, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., el Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004 y el Otrosí No.017 del 29 de abril de 2008, en virtud de los cuales se ejecutó el proyecto vial "Bosa-Granada-Girardot", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que teniendo en cuenta el proceso de reversión del proyecto vial, con ocasión de la ocurrencia de la causal de terminación anticipada del contrato prevista en La Cláusula 50, Numeral 50.1, se determinó que la fecha efectiva para efectuar este procedimiento sería el 1° de mayo de 2016.

Que mediante Resolución No.1584 del 21 de octubre de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructura liquida unilateralmente el contrato de concesión GG-040 de 2004 – Proyecto vial BOGOTÁ – GIRARDOT, precisando que en *comunicación 2016-706-013559-1 de fecha 19 de mayo de 2016, en el archivo General de la ANI, se tienen 286 expedientes que están siendo revisados por la Interventoría."*

Que ante la enajenación voluntaria fallida del inmueble, se hace necesario iniciar el trámite judicial de expropiación con el fin de culminar la gestión de adquisición predial requerida para garantizar la viabilidad y ejecución del proyecto de interés social "*Bosa-Granada-Girardot*".

Que para la ejecución del proyecto vial "Bosa-Granada-Girardot", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición del predio identificado en la ficha predial No. CABG-2-1-R-019 elaborada por Instituto Nacional de Concesiones – INCO, con un área de terreno de 1005,76 M2.

Que Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Inmobiliaria de la Propiedad Raíz rindió el avalúo comercial corporativo asociado a la ficha predial CABG-2- 1-R-019 de fecha agosto de 2008, fijando el valor de la franja requerida en la suma de $121.878.800, que corresponde al área de terreno, construcciones, anexos, cultivos y/o elementos permanentes.

Que la Concesión Autopista Bogotá – Girardot formuló a los titulares del derecho real de dominio oferta formal de compra mediante el oficio CABG-P N000164 del 18 de diciembre de 2008.

---

[2] Páginas 8 a 13 del archivo 012.

Que en el mes de abril de 2009 los propietarios recibieron un pago anticipado del 80% del avalúo comercial por la suma total de $93´503.040.

Que el 15 de diciembre de esa anualidad los demandados hicieron la entrega real y material de la franja de terreo requerida de 1.005,76 m2, a la Concesión Autopista Bogotá Girardot.

Que el saldo pendiente de la indemnización por cancelar asciende a $24´375.760.

Que mediante escritura pública N°3199 del 1° de noviembre de 2011 elevada en la Notaría Primera de Fusagasugá se formalizó la compraventa de la franja de terreno requerida.

Que el 18 de mayo de 2012 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emite nota devolutiva No.2012-5579 en la cual se indicó: *"LO TACHADO Y EL MANUSCRITO HOJA 2 VUELTO NO TIENE SALVEDAD. (ART. 101 DCTO 960/70"*.

Que mediante Informe Técnico expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la ANI, se emitió concepto concluyendo que la Ficha Predial No. CABG-2-1-R-019 cumple con los componentes técnicos necesarios para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial.

Que la entidad demandante a través de la Resolución No. 20216060016985 del 14 de octubre de 2021 ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO VIAL Carretera BOSA GRANADA GIRARDOT, Trayecto 6, SILVANIA VARIANTE DE FUSAGASUGÁ, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.

Que la anterior decisión se notificó por aviso, quedando ejecutoriada el 29 de octubre de 2021.

3. La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá[3], el cual, en proveído calendado el 7 de febrero de 2022, rechazó la competencia por el factor subjetivo[4].

4. Asignada la demanda a este Despacho[5], en proveído del 6 de mayo de 2022[6] se admitió la misma, ordenando la inscripción de la demanda en el folio No.157-63968 y la notificación personal de los accionados.

5. Una vez agotados los trámites pertinentes, los demandados LUIS ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ y BLANCA OLGA MEDINA SÁNCHEZ, se notificaron personalmente del auto admisorio, quienes, en el término de traslado concedido por la ley, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda[7].

---

[3] Archivo 001.
[4] Archivo 004.
[5] Archivo 008.
[6] Archivo 015.
[7] Archivo 020 y 023.

6. El 10 de marzo de la pasada anualidad la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá comunicó el registro en debida forma de la medida cautelar en el folio de matrícula No.157-63968, sin que se observe la existencia de algún tipo de gravamen o limitación, pues el embargo coactivo decretado por la Alcaldía de Fusagasugá fue cancelado el 16 de junio de 2022[8].

7. Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se rechazó de plano la objeción presentada por los demandados conforme lo señala el numeral 6° del artículo 399 *ejusdem*, toda vez que no se aportó dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, donde se especificara cuáles son los conceptos no incluidos en el avalúo presentado inicialmente, pues solamente se limitan a solicitar el 50% del del impuesto predial y los perjuicios causados por un embargo, sin señalar a cuánto ascienden los mismos.

En consecuencia, y con fundamento en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado [artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 399 y siguientes del C.G.P].

2. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*".

El proceso de expropiación está regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, siendo el instrumento procesal previsto para cumplir judicialmente la orden administrativa que ordenó la expropiación por razones de utilidad pública.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997 establecen que se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, la construcción de obras contempladas en los planes de desarrollo y la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.

En ese entendido, los requisitos para la procedencia de la expropiación

[8] Archivo 029.

son que, i) medie un acto administrativo, ii) exista un motivo de utilidad pública o de interés social y iii) que dichos motivos o razones estén definidos legalmente.

3. En el caso que nos ocupa, se allegó la Resolución N°20216060016985 del 14 de octubre de 2021[9], que se encuentra debidamente ejecutoriada[10], y por medio de la cual el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entornos de la ANI ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación judicial de un área total de terreno de 1.005,76 M2 e identificado con la ficha predial No. CABG-2-1-R019[11], que hace parte del predio de mayor extensión con folio No. 157-63968, con un área total de 1005,76 M2.

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
A	965184.06	976865.48	46.63
B	965187.21	976818.96	40.55
C	965190.12	976778.51	9.96
D	965180.17	976778.23	32.75
E	965177.91	976810.89	17.61
F	965175.32	976828.31	14.13
G	965165.6	976838.56	5.77
H	965164.75	976844.27	28.69
A	965184.06	976865.48	
ÁREA REQUERIDA=1005.76 M2			

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
a	965182.11	976833.18	17.25
b	965185.19	976816.2	11.56
c	965173.66	976815.36	15.96
d	965171.53	976831.18	10.77
a	965182.11	976833.18	
ÁREA MEJORA 3=185.00 M2			

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
e	965185.3	976833.76	8.43
f	965186.77	976825.46	9.12
g	965187.4	976816.37	2.21
h	965185.19	976816.2	17.25
i	965182.11	976833.18	3.24
e	965185.3	976833.76	
ÁREA MEJORA 2=36.00 M2			

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST
j	965181.88	976834.67	1.51
k	965182.11	976833.18	7.26
l	965174.98	976831.83	1.73
m	965174.65	976833.53	7.31
j	965181.88	976834.67	
ÁREA MEJORA 4=9.11 M2			

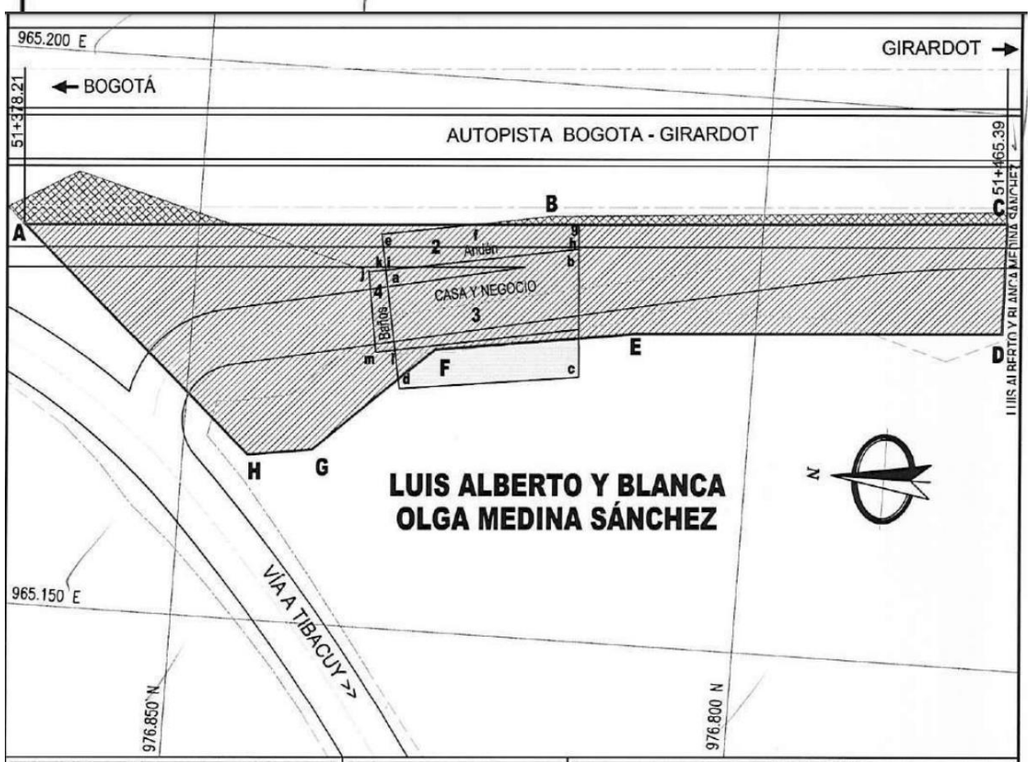

Habida cuenta que para la ejecución del *"Proyecto Vial Carretera Bosa Granada Girardot, Trayecto 6, Silvania Variante de Fusagasugá, ubicada en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca"*, se requiere la zona ya descrita, convirtiéndose en un área

[9] Páginas 87 a 92 del archivo 011.
[10] Página 119 *ejusdem*.
[11] Páginas 14 y 15 del archivo 003.

de utilidad pública, se satisface el primer requisito.

Ahora bien, se tiene que la franja de terreno de la que se ordenó su expropiación está en la trayectoria de la vía en construcción, siendo un motivo de utilidad pública e interés social que esta prestablecido en la normatividad referida, por tanto, se cumplen el segundo y tercer presupuesto de la acción de expropiación.

Aunado a lo anterior, está acreditado que previamente a admitir la acción que aquí cursa se indicó la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiéndose el inmueble por su nombre, ubicación, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente [$121.878.800][12], se efectuó la inscripción de la oferta de compra del bien en la anotación No. 004 del certificado de tradición del bien[13], teniendo demostrado que se agotó la vía gubernativa con el fin de la declaratoria del bien como de utilidad pública e interés social.

En igual sentido se aportó el avalúo comercial de la franja de terreno del cual se pretende su expropiación, tasado en **$121´878.800**, teniendo en cuenta el daño emergente[14]. Es de advertir, que únicamente queda un saldo pendiente por la suma de **$24´375.760**[15], la cual fue consignada a ordenes de este Juzgado[16].

4. No obstante, se hace necesario indexar la aludida cifra, pues el dictamen aportado data de agosto de 2008, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

> *"La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.*
>
> *Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*
>
> *No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme."*[17]

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones:

---

[12] Páginas 59 a 75 del archivo 011.
[13] Archivo 029.
[14] Páginas 34 a 44 del archivo 011.
[15] Contestación demanda – Archivo 020.
[16] Archivo 033.
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.° 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

VR=VH * (IPC ACTUAL/IPC INICIAL). Donde las variables observadas representan: (i) VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final; (ii) VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo; e (iii) IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

VR= $24´375.760 * (137,72 / 69,19)[18]
VR= $24´375.760 * 1,99
VR= **$48´507.762**

5. Por lo discurrido, se evidencia que se han estructurado los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida y al no existir oposición, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre la franja de terreno del inmueble en litigio, ordenándose la creación de folio independiente, si es del caso, de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del C. G. del P.

Así mismo, se fijará el saldo de la indemnización a favor del extremo demandado en la suma de $48´507.762, ya indexada, por lo que la parte demandante deberá consignar el saldo pendiente [$24´132.002] y, en firme esta providencia y surtido lo anterior, se ordenará que por Secretaría se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de resolver sobre la entrega definitiva del predio, en consideración de su ubicación. Es de advertir que el pago de la indemnización se realizará una vez se encuentre registrada la sentencia y el acta de entrega definitiva, tal como lo señala el numeral 12 del artículo 399 *ejusdem*.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por falta de oposición del extremo pasivo y por no aparecer causadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública y para la ejecución del *Proyecto Vial Carretera Bosa Granada Girardot, Trayecto 6, Silvania Variante de Fusagasugá, ubicada en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca*, la EXPROPIACIÓN a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI "*de la zona de terreno identificada en la Ficha Predial No CABG-2-1-R-019 de fecha agosto de 2008 que describe un área de terreno requerida de MIL CINCO COMA*

[18] https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1005,76 M2), debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K51+378,21 y abscisa final K51+465.39, identificado como predio denominado LOTE #5 EL COLMENAR II, ubicado en la vereda USATAMA BAJA, del municipio de FUSAGASUGÁ departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral 25-290-00-02-00-00-0007-0480-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 157- 63968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, área debidamente alinderada así: POR EL NORTE: En longitud de 28,69 metros, con VIA A TIBACUY. POR EL ORIENTE: En longitud de 87.18 metros, con AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT. POR EL SUR: En longitud de 9,96 metros, con predio de LUIS ALBERTO Y BLANCA OLGA MEDINA SANCHEZ. POR EL OCCIDENTE: En longitud de 70,26 metros, con predio de LUIS ALBERTO Y BLANCA OLGA MEDINA SANCHEZ, Incluido la descripción de las siguientes CONSTRUCCIONES, así: 1- Cobertizo: Piso en cemento esmaltado, estructura metálica en tubo rectangular, con columna en tubo de tres pulgadas, cubierta en teja zinc, en 38.88 M2. 2- Anden en concreto reforzado en 36.00 M2. 3- Restaurante y casa de habitación muros en ladrillo pañetado y pintados, cubierta en teja de Eternit sobre cercha metálica, piso en baldosa, cocina enchapada, tres baños semi enchapados, dos habitaciones, puertas, ventanas y rejas metálicas en 185.00 M2. 4- Baños exteriores con muros en bloque pañetados y pintados, cubierta en Eternit, pisos en tableta en 1.92 M2. 5- Corral con cerramiento en madera y piso en tierra en 32.00 M2. 6- Cuarto con cubierta en placa de concreto, muros en ladrillo pañetados y pintados, piso en cemento, puerta en reja metálica en 2.00 M2. 7- Enramada con cubierta en teja zinc sobre estructura metálica piso en cemento afinado con asador en 20.00 M2. 8- Enramada con cubierta en teja zinc sobre estructura metálica piso en tierra en 6.00 M2. Descripción de Cultivos y Especies de Matas de Sombrío en cantidad de (5) unidades, de conformidad a lo determinado en la ficha predial CABG-2-1-R-019", tal y como aparece en la demanda, en el acto administrativo correspondiente y la ficha predial.

SEGUNDO: FIJAR como saldo pendiente de la indemnización a favor de la parte demandada LUIS ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ y BLANCA OLGA MEDINA SÁNCHEZ y a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la suma de **$48´507.762**, ya indexada.

PARÁGRAFO: La accionante cuenta con veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para acreditar la consignación de la diferencia resultante de la indexación, esto es, **$24´132.002**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las anotaciones 004 y 006 [oferta de compra y medida cautelar] al interior del folio No.157-63968. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.157-63968. Líbrese el respectivo oficio adjuntando copia de la demanda, la ficha predial N°CABG-2-1-R-019 de agosto de 2008, del acto administrativo de expropiación y de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que, al formarse matrícula inmobiliaria separada para la franja de terreno expropiada y descrita en el numeral primero, no se

registre ningún gravamen, embargo y/o inscripción que puedan afectar al predio de mayor extensión del que se desprende. Ofíciese.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a Secretaría que, una vez ejecutoriada esta providencia, realizada la consignación y surtido lo anterior, se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la entrega definitiva del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 002
fijado el 16 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7fdd1f902b4489705f7b2f27dae047b84d6d799f2e4892ce5413370f8274cf**

Documento generado en 15/01/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica